

ANEXO IV

INFRACCIONES SANCIONADAS CON INTERNAMIENTO, COMISO O MULTA

| NUM. | INFRACCIÓN | DESCRIPCIÓN | SANCIÓN SEGÚN TABLAS | | | FORMA DE SUBSANAR LA INFRACCIÓN | CRITERIO DE GRADUALIDAD: SUBSANACIÓN (1)(4) (Porcentaje de Rebaja de la Multa prevista en las tablas) | | |
|------|----------------------|---|--|--|---------------|--|--|--------------------------|--|
| | | | CRITERIOS PARA APLICAR LA SANCIÓN | TABLAS | SANCIÓN | | SUBSANACIÓN VOLUNTARIA | SUBSANACIÓN INDUCIDA (5) | |
| 1 | Art. 173°, numeral 1 | No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio | Si se le encuentra realizando actividades por las cuales está obligado a inscribirse (2) | Actividades realizadas utilizando vehículos como unidad de explotación | I, II y III | Internamiento 30 días (6) (7) | No Aplicable | No Aplicable | |
| | | | | Actividades realizadas sin utilizar vehículos como unidad de explotación | | Comiso (8), (9) | | | |
| | | | Otras situaciones (3) | I | Multa 40% UIT | Inscribiéndose en el registro respectivo | | | |
| | II | Multa 10% UIT | | | | | | | |
| | III | Multa 1% IC | | | | | | | |

(1) Este criterio es definido en el numeral 4.8. del Artículo 4°.

(2) Según la Nota (1) de las Tablas, en este supuesto se aplicará el Internamiento (cuando la actividad económica del contribuyente, por la cual está obligado a inscribirse, se realice

con un vehículo como unidad de explotación) o Comiso (sobre los bienes), según corresponda.

(3) La multa se aplicará a los sujetos obligados a inscribirse y que al momento de la detección no sean encontrados realizando actividades.

(4) No aplicable en caso proceda la inscripción de oficio en el RUC, al amparo de las normas sobre la materia

(5) Transcurrido el plazo para efectuar la Subsanación Inducida sin que se subsane la infracción, se aplicará la sanción de multa prevista en las Tablas sin rebaja.

(6) Sanción fijada al amparo de la facultad otorgada a la SUNAT mediante la segunda nota sin número de las Tablas.

(7) La Multa que sustituye el Internamiento por facultad de la SUNAT y la Multa que sustituye al Internamiento a solicitud del infractor, no serán rebajadas.

(8) La Multa que sustituye al Comiso no será graduada, por lo que será equivalente al 25% del Valor de los bienes y no podrá exceder de 6 UIT. El valor será determinado en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro de los diez (10) o dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, respectivamente. Cuando no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UIT, 3 UIT y 1 UIT para la Tabla I, II y III, respectivamente.

(9) El infractor podrá recuperar los bienes comisados si en quince (15) o dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, paga una multa equivalente al 15% del Valor de los bienes actualizada con intereses hasta la fecha de pago más los gastos que originó la ejecución del comiso.

Adicionalmente, el infractor debe cumplir con las obligaciones previstas en el penúltimo párrafo del Artículo 184° del Código Tributario para retirar los bienes, considerando lo dispuesto en el Reglamento de Comiso.